

SECRETARIA: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 017
RADICACIÓN: 760013103004-2022-00004-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antecedentes

Visto el anterior informe secretarial advierte el despacho que en efecto se encuentra pendiente el proceso pendiente de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por parte de la entidad demandada Grupo G-50, a través de su apoderada judicial, quien asevera que se configuró la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En apretada síntesis, se sustenta la solicitud en que el auto admisorio de la demanda fue notificado a un correo electrónico que, aunque aparecía registrado ante la Cámara de Comercio, no funcionaba.

La parte demandante descorrió el traslado de la nulidad, oponiéndose a su prosperidad.

2. Consideraciones

Las nulidades procesales, reguladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, *“son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*.¹

El artículo 133 de nuestra obra procesal civil, enlista de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse y las consecuencias que acarrea la invalidación de la actuación viciada. El numeral 8, que es en el que se fundamentan las nulidades que aquí se tratan, señala que el proceso es nulo en todo o en parte: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

A su turno, el artículo 136 del CGP, señala entre otras causales, que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el caso, se advierte que, justamente, se configuró la causal de saneamiento citada, teniendo en cuenta que la sociedad demandada Grupo G-50, actuó al interior de este proceso desde el 29 de septiembre de 2023 cuando presentó su contestación de demanda, la cual se agregó sin consideración al expediente por extemporánea mediante auto del 13 de octubre del mismo año, sin proponer la nulidad por indebida notificación que ahora pretende hacer valer.

De hecho, contra la mencionada providencia no fue presentado recurso alguno, lo cual demuestra su conformidad con lo resuelto, quedando ejecutoriada.

3. Decisión

En ese orden de ideas, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada Grupo G-50, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **005** DE HOY **17 ENERO 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria